



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1932

Octubre

Boletín Judicial Núm. 267

Año 22º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO-

Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró.—Recurso de casación interpuesto por el señor Arístides Sanabia.—Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Franquiz.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Olivar y Molina.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Bisonó, en nombre y representación del señor Ceperino Fernández (a) Papa.—Recurso de casación interpuesto por los señores León Paulino y Ramón Abreu. *Fi. de*

erratas.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1932.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces; Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Eduardo Estrella, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Francisco del C. Llubes, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Zenón de los Santos, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañanán, Juez de Instrucción; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de Leon, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españolat

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Doroteo Antonio Regalado, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo.

Lic. Félix María Germán, Juez; Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, abogado, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Ramón Morales.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte intimante, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1289, 1290, 1295 y 1690 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Julio Hoepelman, en representación del Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, en representación del Licenciado J. H. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1289, 1290, 1295 y 1690 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el recurrente Licenciado Valentín Giró, la sentencia impugnada establece que las seis obligaciones de Quinientos Pesos cada una suscritas el día veintiocho de Junio del año mil novecientos diez y nueve por el intimado señor Ramón Morales en favor de los señores Carl. Quentin & Cía., endosadas después por éstos en favor del señor J. Stalman y por éste en favor del recurrente Licenciado Giró, no eran, por no tener la cláusula a la orden, transferibles respecto del deudor cedido señor Ramón Morales por medio del endoso, sino por la notificación del transferimiento al deudor o por la aceptación de éste en un acto auténtico; que de esto resulta, según el mismo recurrente, que el señor J. Stalman nunca fué acreedor del señor Ramón Morales; que, siendo así, no han podido encontrarse simultáneamente reunidas en dichas personas las condiciones de deudores una respecto de otra necesarias para que pueda haber compensación y que por tanto, al decidir, como lo hizo por la sentencia impugnada, que cuando dicho recurrente intentó su demanda en cobro de pesos contra el señor Ramón Morales se había operado de pleno derecho la compensación entre la suma de Tres Mil Pesos oro que el señor Morales adeudaba al señor J. Stalman y la de Tres mil Quinientos pesos oro que éste le adeudaba a aquél, la Corte a-quó violó, por una parte, los artículos 1690, 1289, 1290 y, por otra parte, el artículo 1295 del Código Civil.

Considerando, que las conclusiones del señor Ramón Morales ante la Corte de Apelación de La Vega fueron las siguientes: “Que rechacéis la demanda interpuesta por el Licenciado Valentín Giró contra el exponente en fecha doce de Marzo de mil novecientos veintiocho por cualquiera de estas dos razones, o por ambas: Primero: porque los créditos de que pretende ser cesionario el Licenciado Valentín Giró habían sido compensados hasta su propia concurrencia con los créditos que resultan de la obligación suscrita por el cedente, John Stalmán, en provecho del exponente el quince de Enero de mil novecientos diez y ocho; y segundo: porque, en todo caso, la transferencia de los créditos que el Licenciado Giró opone al exponente no fué notificada a éste oportunamente”; que de esos dos medios el deducido de la compensación fué el que acogió la Corte a-quo y sin estar obligada a examinar el otro medio presentado por el señor Morales en segundo término, dicha Corte declaró: “que en el caso de la especie, no conteniendo los

pagarés suscritos por el señor Ramón Morales en provecho de los señores Carl. Quentin & Co., la cláusula a la orden, su transferencia para serle oponible al deudor cedido que es un tercero, debió haberle sido notificada o haber sido aceptada por él en un acto auténtico", pero que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia francesas se podía considerar el emplazamiento de la demanda notificado al señor Morales por el Licenciado Giró como una notificación de la transferencia hecha a favor de éste.

Considerando, que esa declaración de que una transferencia de crédito no es oponible al deudor cedido cuando no se ha cumplido con la disposición del artículo 1690 del Código Civil no tiene el sentido ni el alcance que le atribuye el recurrente; que es cierto que en ese caso la transferencia no es oponible al deudor cedido, pero esto solo quiere decir que esa transferencia no puede ser opuesta al deudor cedido quien puede considerar siempre como su acreedor al cedente y negarse a pagar al cesionario, mientras no le sea notificada dicha transferencia; que la razón de la disposición legal ya citada es que la transmisión de la propiedad de un crédito no debe surtir efectos respecto del deudor cedido mientras no esté informado de la transferencia hecha por su acreedor en favor del cesionario; que por tanto no hay razón para que dicha transferencia no surta efectos entre el cesionario y el deudor cedido, quien tiene entonces como acreedor al cesionario, cuando dicho deudor cedido se dá por informado de la transferencia, cuando no tiene interés en alegar el incumplimiento de la informalidad de la notificación que la ley ha establecido en su favor por su condición de tercero en el contrato de cesión que podría ignorar ésta; que por consiguiente, apesar de no haber sido notificada al señor Ramón Morales el endoso hecho en fecha veintiocho de Junio de mil novecientos diez y nueve por los señores Carl. Quentin & Cía., en favor del señor J. Stalman de las seis obligaciones por Quinientos Pesos oro cada una suscritas por dicho señor Morales en favor de los dichos señores Carl. Quentin & Cía., el veintiocho de Junio de mil novecientos veintidos, fecha del vencimiento de la última de esas obligaciones, se operó de pleno derecho la compensación entre esa suma de Tres Mil Pesos oro adeudada por el señor Morales al señor J. Stalman y la de Tres Mil Quinientos Pesos que éste adeudaba desde el quince de Enero de mil novecientos diez y ocho al mismo señor Morales y, por tratarse de una compensación verificada anteriormente a la notificación héchale por el recurrente Licenciado Giró del endoso que de las mismas obligaciones hizo a su favor el señor J. Stalman en fecha catorce de

Marzo de mil novecientos veintisiete y anteriormente a dicha cesión misma, que no fué aceptada pura y simplemente por el señor Ramón Morales, éste último tenía el derecho de oponer esa compensación al Licenciado Giró, cesionario de dichas obligaciones que se habían extinguido cuando estaban en el patrimonio de su cedente el señor John Stalman; que al decidirlo así y rechazar en consecuencia la demanda del recurrente, la sentencia impugnada no violó el artículo 1690 del Código Civil e hizo una exacta aplicación de los artículos 1289, 1290 y 1295 del Código Civil mencionados en el presente recurso que debe, por tanto, ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Ramón Morales, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aristides Sanabia, propietario, de este domicilio y resieencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Junio del mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de los señores Vitalina Hernández Vda. de Castro, Publio S. de Castro y Licenciado César A. de Castro.

Marzo de mil novecientos veintisiete y anteriormente a dicha cesión misma, que no fué aceptada pura y simplemente por el señor Ramón Morales, éste último tenía el derecho de oponer esa compensación al Licenciado Giró, cesionario de dichas obligaciones que se habían extinguido cuando estaban en el patrimonio de su cedente el señor John Stalman; que al decidirlo así y rechazar en consecuencia la demanda del recurrente, la sentencia impugnada no violó el artículo 1690 del Código Civil e hizo una exacta aplicación de los artículos 1289, 1290 y 1295 del Código Civil mencionados en el presente recurso que debe, por tanto, ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Ramón Morales, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arístides Sanabia, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Junio del mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de los señores Vitalina Hernández Vda. de Castro, Publio S. de Castro y Licenciado César A. de Castro.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Manuel M. Guerrero y Gustavo A. Díaz, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1108, 1131, 1133, 1134, 1165 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, por sí y por el Licenciado Gustavo A. Díaz, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, por sí y por el Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1108, 1133, 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor Arístides Sanabia alega que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1108, 1131, 1133, 1134, 1165 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil y que la Corte de Apelación de La Vega quela dictó como Corte de envío se fundó para ello en las mismas consideraciones que determinaron a la Corte de Apelación de Santo Domingo a declarar ilícita la obligación del Licenciado Jacinto R. de Castro de darle al recurrente la mitad de sus honorarios por su decisión de fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho que fué casada en fecha veintinueve de Abril de mil novecientos veintinueve, o sea en que el señor Arístides Sanabia como mandatario asalariado de las herederas Sanabia no podía derivar ninguna ventaja personal en la ejecución de su mandato.

Considerando, que la convención por la cual un abogado conviene en dar una parte de sus honorarios al mandatario de unos herederos que lo ha designado como abogado para la reclamación de los bienes hereditarios que corresponden a dichos herederos no es inmoral en sí y, por tanto, no debe en regla general ser considerada como ilícita; que en efecto semejante convención no es necesariamente incompatible con la ejecución leal del mandato conferido al mandatario y esa promesa pudiendo haber sido dictada al abogado por motivos no reprehensibles, tampoco lo es en ese caso su aceptación por el mandatario; que si el hecho de recibir para un mismo negocio

un salario de ambas partes no es inmoral en sí, puede serlo en determinadas circunstancias y lo es, cuando ese mandatario ha sacrificado el interés de una de las partes; que la existencia de esa circunstancia, soberanamente comprobada por los jueces del fondo, tiene que constar en la sentencia que rehusa al mandatario la ejecución pedida por el de la promesa de salario héchale por la otra parte; que en caso de designación de un abogado por el apoderado de unos herederos para reclamar unos bienes hereditarios, es necesario hacer constar en la sentencia que al designar ese abogado y no otro, y al convenir y hacerle pagar por sus mandantes el monto de los honorarios que obtuvo dicho abogado y no otra cantidad más pequeña, dicho apoderado traicionó los intereses de sus mandantes, y los jueces del fondo están obligados, aunque la prueba del dolo del mandatario puede hacerse por todos los medios y en particular por un conjunto de presunciones graves, precisas y concordantes, a dar a conocer en cuales hechos y documentos de la causa se fundó su convicción de que los intereses de sus mandantes fueron sacrificados por el mandatario; que por tanto, cuando los jueces del fondo hubiesen estimado que el pago reclamado en el presente caso por el señor Arístides Sanabia de la mitad de los honorarios recibidos por el Licenciado Jacinto R. de Castro de sus mandantes es en realidad el pago del sacrificio de los intereses de sus mandantes prometido y realizado por dicho mandatario y esta circunstancia se hubiera declarado establecida a juicio de dichos jueces, la obligación del Licenciado de Castro tendría una causa ilícita por inmoral y sería justificado el rechazo de la demanda del señor Sanabia; que al no constar en la sentencia impugnada esa circunstancia que daría a la causa de la obligación del Licenciado Jacinto R. de Castro una causa ilícita, circunstancia cuya existencia incumbía a los demandados en pago establecer, porque el que alega que es inmoral en un caso determinado una convención que en sí no lo es, es el que debe probarlo, la Corte a-quo no ha dado una base legal a su decisión y ha violado los artículos 1108, 1133, y 1315 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser casada la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Junio del mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de los señores Vitalina Hernández Vda. de Castro, Publio S. de Castro y Licenciado César A. de Castro, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en fa-

vor de los Licenciados Manuel M. Guerrero y Gustavo A. Díaz, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.—D. de Herrera.*

Drda y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Franquiz, comerciante, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete del mes de Marzo de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Felipe Mañón.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Julio González Herrera, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de la Orden Ejecutiva No 291, enmendada por la Orden Ejecutiva No. 671, y la del artículo 1382 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Julio González Herrera, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Julio César Castro, en representación del Licenciado Aníbal Sosa Ortiz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos el artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 291, enmendada por la Orden Ejecutiva No. 671 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

vor de los Licenciados Manuel M. Guerrero y Gustavo A. Díaz, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.—D. de Herrera.*

Drda y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Franquiz, comerciante, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete del mes de Marzo de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Felipe Mañón.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Julio González Herrera, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de la Orden Ejecutiva No 291, enmendada por la Orden Ejecutiva No. 671, y la del artículo 1382 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Julio González Herrera, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Julio César Castro, en representación del Licenciado Aníbal Sosa Ortiz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos el artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 291, enmendada por la Orden Ejecutiva No. 671 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1o. que en fecha veintidos de Febrero del año mil novecientos treinta el recurrente señor Miguel Franquiz Jr., suscribió a favor del intimado señor Felipe Mañón un formulario de la Orden Ejecutiva No. 671, Ley de Préstamo, por la suma de ciento cincuenta pesos oro americano poniendo en garantía una electrola Víctor, un ciento veinticinco discos, un juego de sala de seis piezas de nogal, un juego de aposento de seis piezas de nogal, una maquinilla Smith Premier, un escritorio de nogal, un guardacomida con vidrio, una mesa y seis sillas para comedor y doce sillas en buenas condiciones; 2o. que intimándole al señor Franquiz la entrega de los citados efectos en un plazo de veinticuatro horas, éste le notificó el trece de Mayo del mismo año al Juez Alcalde de la Primera Circunscripción de la Común de Santo Domingo un acto de oposición basada en "que el requeriente en su interés de asegurar el pago de la suma que adeudaba al señor Felipe Mañón, conviene en que los muebles que figuran inventariados en el certificado que sirve de fundamento a la ejecución de la referida obligación continúen como garantía de dicho préstamo, pero nunca con el objeto de ser ejecutados conforme a la Orden Ejecutiva No. 671, toda vez que esta Orden Ejecutiva en ninguna de sus partes sanciona el negocio convenido entre el señor Felipe Mañón y el requeriente, primero, porque los muebles que garantizan el crédito en cuestión no están destinados a ninguno de los usos que determina la referida Orden Ejecutiva, y segundo, porque el requeriente es comerciante"; 3o. que al ser citado en fecha veinte de Junio del mismo año el señor Franquiz para ser juzgado el día veinticuatro como infractor de la Orden Ejecutiva No. 671, por no haber efectuado la entrega de los efectos puestos por él en garantía, éste intentó el día siguiente contra el señor Felipe Mañón una demanda en declaración de inexistencia del mencionado contrato de préstamo con garantía prendataria y en pago de indemnización de daños y perjuicios que el Tribunal Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó en fecha diez y ocho de Octubre del mismo año mil novecientos treinta; 4o.: que el señor Miguel Franquiz apeló contra esa sentencia, la cual fué confirmada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha diez y siete de Marzo del año mil novecientos treinta y dos, y contra esa sentencia de dicha Corte recurre en casación el señor Miguel Franquiz Jr. alegando la violación de la Orden Ejecutiva No. 291 enmendada por la Orden Ejecutiva No. 671, y la del artículo 1382 del Código Civil.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 291 enmenda-

da por la Orden Ejecutiva No. 671 fué dictada para que ciertas categorías de personas pudieran obtener préstamos poniendo en garantía sus productos o sus instrumentos de trabajo sin tener que desprenderse de ellos y entregarlos al prestamista; que según nuestro Código Civil la prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar sobre la cosa que constituye su objeto por privilegio y preferencia a los demás acreedores, pero el privilegio no subsiste sobre la prenda sino cuando ésta ha sido puesta y ha quedado en poder del acreedor o de un tercero convenido entre las partes; que el artículo 10. de la Orden Ejecutiva No. 291 enmendada por la Orden Ejecutiva No. 671 constituye una excepción al principio del desapoderamiento obligatorio del deudor, al establecer que “los profesionales, agricultores, industriales, artesanos, jornaleros, pueden garantizar los préstamos que obtengan con productos, instrumentos, utensilios, herramientas y muebles que usen en su trabajo o profesión, los cuales ellos conservarán en su poder cuidadosa y gratuitamente mientras sirvan de garantía para el dinero prestado”; que esa disposición legal tiene por tanto que ser aplicada estrictamente a las personas de las calidades que en él se enumeran y a los objetos que en él se enuncian, a esas personas y no a todas las que necesitan préstamos, porque esas son las que por la naturaleza de sus ocupaciones el legislador ha querido favorecer, y a esos objetos, y no a todos, porque esos son los que, a juicio del legislador, deben poder ser conservados por esas mismas personas, aunque estén afectados a la garantía de una deuda contraída por ellas.

Considerando, que las conclusiones por las cuales el recurrente pidió a la Corte a-quo que, juzgando por propia autoridad, declarara nulo y sin valor el contrato de prenda celebrado de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 671 entre el señor Felipe Mañón y él, fueron rechazadas porque, según dicha Corte, “la enumeración establecida en los artículos 1 y 2 de la Orden Ejecutiva No. 671, tanto con respecto a las personas, cuanto a los muebles u objetos, que pueden ser puestos en garantía, no es, ni puede ser limitativa, sino por el contrario enunciativa, puesto que la ley de ningún modo pudo pretender establecer un privilegio para determinadas personas y ciertos muebles u objetos”; que al decidir así, la Corte a-quo ha violado el artículo 10. de la Orden Ejecutiva No. 291, enmendada por la Orden Ejecutiva No. 671, y la sentencia impugnada debe, por ese motivo, ser casada en todas sus partes, sin que haya que examinar la también alegada violación del artículo 1382, ya que el rechazo de la demanda de daños y perjuicios del recurrente fué pronunciado por la Corte a-quo como

una consecuencia del derecho que ella le reconoció al intimado de ejecutar de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 671 el contrato entre ellos celebrado, aún cuando dicho recurrente fuera comerciante y los muebles por él puestos en garantía no fueran de los indicados en el artículo 1o. de dicha ley.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Felipe Mañón, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Julio González Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Olivar y Molina, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Luis Emilio Félix M.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados M. de J. Pellerano Castro y Miguel E. Noboa Recio, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1244 y 2212 del Código Civil, 141, 673, 674, 677, 678, 691, 692,

una consecuencia del derecho que ella le reconoció al intimado de ejecutar de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 671 el contrato entre ellos celebrado, aún cuando dicho recurrente fuera comerciante y los muebles por él puestos en garantía no fueran de los indicados en el artículo 1o. de dicha ley.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Felipe Mañón, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Julio González Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Olivar y Molina, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Luis Emilio Félix M.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados M. de J. Pellerano Castro y Miguel E. Noboa Recio, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1244 y 2212 del Código Civil, 141, 673, 674, 677, 678, 691, 692,

693, 694 696, 699, 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Miguel Noboa Recio, por sí y por el Licenciado M. de J. Pellerano Castro, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Rafael Lluberes V., por sí y por el Licenciado Max R. Garrido, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1244 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente, señor Rafael Olivar y Molina, alega contra la sentencia impugnada la violación: 1o.: del artículo 1244 del Código Civil; 2o.: del artículo 2212 del Código Civil; 3o.: del artículo 1134 del Código Civil; 4o.: de los artículos 673, 674, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 699, 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil; 5o.: del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación de los artículos 1244 y 2212 del Código Civil, 673, 674, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 699, 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que al revocar la sentencia apelada que se lo había negado, concederle al intimado señor Luis E. Felix M. un plazo de gracia de un año a contar de la fecha de su demanda para el pago de la suma de dos mil pesos oro americano a que se refiere el acto de hipoteca otorgado por el intimado en favor del recurrente sobre una casa de concreto sita en esta ciudad y ordenarle a dicho recurrente sobreseer en los procedimientos de ejecución forzosa de dicha hipoteca hasta el vencimiento de dicho plazo, la Corte de Apelación de Santo Domingo violó, según el recurrente, el artículo 1244 del Código Civil por no ser aplicable esa disposición en materia de embargo inmobiliario; el artículo 2212 del Código Civil por estar previsto en ese artículo el único caso en que el Juez puede ordenar el sobreseimiento en las persecuciones de un embargo inmobiliario, y los artículos 673, 674, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 699, 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil porque son los textos que establecen los plazos sucesivos y escalonados en que debe realizarse el procedimiento de expropiación forzosa.

Considerando, que al decir que los jueces pueden sobreseer la ejecución de las persecuciones, el artículo 1244 del

Código Civil decide implícitamente que la existencia de un título ejecutorio, por ejemplo una hipoteca, en manos del acreedor no se opone a la concesión de un plazo de gracia al deudor; que la distinción hecha por la doctrina y la jurisprudencia del país de donde procede nuestra legislación y que debe ser seguida aquí, es que el deudor que ha dejado practicar el embargo del inmueble afectado por él en garantía sin solicitar ningún plazo de gracia para el pago de su deuda, no puede solicitar ya del tribunal otro plazo que el de quince a sesenta días para la venta en pública subasta que el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil permite acordar el día de la adjudicación; pero si el deudor ha solicitado antes del embargo un plazo de gracia para el pago de su deuda, como las lentitudes de la justicia no lo pueden perjudicar, la sentencia que se lo conceda surte sus efectos aunque el acreedor, por tener un título ejecutorio, haya iniciado con el embargo y continuado el procedimiento de expropiación forzosa; que en ese caso, según lo expresa la parte final del artículo 1244 del Código Civil “queda todo en el mismo estado”, y en virtud de esa sentencia el sobreseimiento de la adjudicación el día fijado para ésta será obligatorio para el Juez; que en el caso fallado por la sentencia recurrida, el intimado demandó al recurrente en solicitud de un plazo de gracia en fecha primero de Septiembre de mil novecientos treinta y uno y el embargo del inmueble hipotecado fué practicado a requerimiento del recurrente en fecha quince de ese mismo mes de Septiembre; que siendo posterior a la fecha de dicha demanda ese embargo inmobiliario no le quitó a los Jueces el derecho de fallarla conforme al artículo 1244 del Código Civil y de concederle al demandante, cuando lo consideraran justo, un plazo moderado para el pago de su deuda; que al hacer uso de esa facultad consagrada por esa disposición legal y concederle al señor Luis Emilio Felix M. un plazo de gracia de un año a contar de la fecha de su demanda, apesar de tener el acreedor señor Rafael Olivar un título ejecutorio y haber procedido a la ejecución no obstante dicha demanda, la Corte de Apelación a-quo no violó el artículo 1244 del Código Civil, ni ninguna de las otras disposiciones legales mencionadas en el memorial del recurrente que son relativas al procedimiento de embargo inmobiliario.

En cuanto a la violación del artículo 1134 del Código Civil.

Considerando, que al conceder ese plazo de gracia al intimado los Jueces del fondo no desnaturalizaron la convención suscrita entre el recurrente y el intimado atribuyéndole efectos que no son los que le corresponden según su naturaleza; que

si es cierto que la doctrina estima que el artículo 1244 del Código Civil da a los Jueces una facultad exorbitante del derecho común y violadora de la ley del contrato, ha sido la voluntad del legislador que los Jueces puedan en ciertos casos suspender la ejecución rigurosa de la obligación asumida por el deudor; que por tanto, al hacer uso de esa facultad acordada por la ley, los jueces del fondo no violaron el artículo 1134 del Código Civil y ese medio también debe ser rechazado.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que por ser esa facultad acordada a los tribunales una facultad exorbitante del derecho común, los jueces, según lo expresa el artículo 1244, no deben usar de ese poder sino con mucha discreción y ellos no pueden acordar sino plazos moderados; que contrariamente a la opinión dominante en el país de donde procede nuestra legislación, la Corte de Casación debe ejercer su control en esa materia para imponer a los jueces del fondo el respeto de las dos reglas formuladas por el artículo 1244 del Código Civil; que ella tiene en particular el derecho de controlar si, según las circunstancias de hecho que no pueden dejar de constar en la sentencia, el plazo concedido por los Jueces puede ser considerado como un plazo moderado; que en el caso objeto de este recurso, las circunstancias de hecho que motivaron la decisión de los Jueces del fondo, constan en la sentencia impugnada, y las principales fueron la destrucción de la casa hipotecada por el ciclón que azotó la Capital el tres de Septiembre de 1930 y la y la reedificación de la misma por el intimado, "que, según se lee en la sentencia impugnada, no le permitieron saldar oportunamente su obligación"; que esas circunstancias extraordinarias han podido decidir a los jueces del fondo a conceder al intimado señor Luis E. Felix M. un plazo de un año para el pago de su deuda, sin que su decisión pueda ser censurada por esta Suprema Corte por falta de discreción en el uso del poder acordádoles por la Ley ni de moderación en el plazo de gracia concedido por ellos al deudor; que por tanto, no está tampoco fundado el medio de casación basado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Olivar y Molina, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Luis Emilio Felix M., y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en pro-

vecho de los Licenciados Rafael A. Lluberes V. y Max. R. Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Bisonó, en nombre y representación del señor Ceferino Fernández (a) Papa, de diez y nueve años de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Partido, sección de la común de Dajabón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y dos, que falla: 1o.: que debe rechazar y rechaza la excepción de inadmisión de constitución de parte civil, propuesta por el abogado del inculpado, por carecer de fundamento; 2o.: que debe desechar y desecha por improcedente, la petición de sobreseimiento de esta causa, formulada por la parte civil constituida; 3o.: que debe confirmar y confirma, en lo que se refiere a la pena impuesta, la sentencia apelada, dictada en fecha primero de Junio del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, que condena al nombrado Ceferino Fernández (a) Papa, de generales dichas, a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la Cárcel Pública de la Ciudad de Monte Cristy, a pagar una multa de cien pesos oro y doscientos pesos oro de indemnización en favor de la agraviada Aida Belisa Santos Valerio, por su delito de sustracción de la joven Aida Belisa Santos Valerio, menor de diez y seis años, previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal; disponiendo que tanto la multa como la indemnización a que ha sido condenado el inculpado, sean

vecho de los Licenciados Rafael A. Llubes V. y Max. R. Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Bisonó, en nombre y representación del señor Ceferino Fernández (a) Papa, de diez y nueve años de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Partido, sección de la común de Dajabón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y dos, que falla: 1o.: que debe rechazar y rechaza la excepción de inadmisión de constitución de parte civil, propuesta por el abogado del inculpado, por carecer de fundamento; 2o.: que debe desechar y desecha por improcedente, la petición de sobreseimiento de esta causa, formulada por la parte civil constituida; 3o.: que debe confirmar y confirma, en lo que se refiere a la pena impuesta, la sentencia apelada, dictada en fecha primero de Junio del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, que condena al nombrado Ceferino Fernández (a) Papa, de generales dichas, a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la Cárcel Pública de la Ciudad de Monte Cristy, a pagar una multa de cien pesos oro y doscientos pesos oro de indemnización en favor de la agraviada Aida Belisa Santos Valerio, por su delito de sustracción de la joven Aida Belisa Santos Valerio, menor de diez y seis años, previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal; disponiendo que tanto la multa como la indemnización a que ha sido condenado el inculpado, sean

compensadas, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso no pagado; 4o.: que debe condenar y condena, además, al inculpado, al pago de las costas de ambas instancias, declarando la distracción de las causadas ante esta Corte, en favor del Licenciado Luis Emilio Perelló, abogado de la parte civil constituída, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad”.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 190, última parte, del Código de Procedimiento Criminal, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y dos que confirmó la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy que lo habia condenado por el delito de sustracción de menor, a un año de prisión correccional, cien pesos de multa y al pago de doscientos pesos de indemnización a favor de la agraviada, el recurrente señor Ceferino Fernández (a) Papa, alega como primer medio en apoyo de su recurso, la violación del artículo 190 última parte del Código de Procedimiento Criminal, porque en la audiencia que siguió a la en que terminaron los debates y la instrucción de la causa se leyó el dispositivo de la sentencia sin los motivos de la misma.

Considerando, que el artículo 190 última parte del Código de Procedimiento Criminal dice así: “La sentencia se pronunciará en seguida, o a más tardar en la audiencia que siga a la en que se hubiere terminado la instrucción de la causa”, y el artículo 27 de nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación: “Cuando el acusado haya sido condenado y hubiere violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el Tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del Ministerio Público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia. Igual regla se seguirá: 1o., 2o., 3o., 4o. cuando la sentencia no se hubiere pronunciado públicamente”.

Considerando, que como las sentencias contienen dos partes, los motivos que son las razones que impulsaron a los jue-

ces a decidirse según lo hicieron y el dispositivo o sea lo que ésta dispone, lo que fué decidido por los jueces, la sentencia así formada, es decir los motivos y el dispositivo, debe ser pronunciada públicamente; que en el país de donde procede nuestra legislación, la doctrina y la jurisprudencia proclaman que la sentencia cuyo dispositivo solo, sin motivos, fué leído públicamente es nula, por tratarse de una regla cuya observancia se considera indispensable para la buena administración de la justicia; que además aquí existe el último de los dos textos citados que es una disposición absolutamente formal; que en el presente caso, según se comprueba por la hoja de audiencia que expresa que abierta la audiencia “el Secretario, por orden del Magistrado Presidente, dió lectura al dispositivo de la sentencia el cual dice así. . . .”, los motivos de la sentencia no fueron leídos públicamente y al ser parte esencial de toda sentencia los motivos de la misma, la sentencia no fué pronunciada, lo que constituye una violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal que el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sanciona con la anulación de la sentencia; que en consecuencia ese primer medio debe ser acogido y la sentencia por tanto casada, sin que sea necesario examinar los otros medios invocados en apoyo del presente recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y dos, que falla: “1o. que debe rechazar y rechaza la excepción de inadmisión de constitución de parte civil, propuesta por el abogado del inculpado, por carecer de fundamento; 2o.: que debe desechar y desecha por improcedente, la petición de sobreseimiento de esta causa, formulada por la parte civil constituida; 3o.: que debe confirmar y confirma, en lo que se refiere a la pena impuesta, la sentencia apelada, dictada en fecha primero de Junio del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, que condena al nombrado Ceferino Fernández (a) Papa, de generales dichas, a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la Cárcel Pública de la Ciudad de Monte Cristy, a pagar una multa de cien pesos oro y doscientos pesos oro de indemnización en favor de la agraviada Aida Belisa Santos Valerio, por su delito de sustracción de la joven Aida Belisa Santos Valerio, menor de diez y seis años, previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal; disponiendo que tanto la multa como la indemnización a que ha sido condenado el inculpado, sean compensadas, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso no pagado; 4o.: que debe condenar y condena, además, al inculpado, al

pago de las costas de ambas instancias, declarando la distracción de las causadas ante esta Corte, en favor del Licenciado Luis Emilio Perelló, abogado de la parte civil constituida, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad"; y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores León Paulino, mayor de edad, casado, agricultor, y Ramón Ábreu, casado, carpintero, del domicilio y residencia de Sabaneta, común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha siete de Junio de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y dos, que los condena a cinco pesos oro de multa cada uno, al pago de una indemnización de diez pesos oro en favor del señor Perfecto López, parte civil constituida, y al pago de los costos, por haber cortado alambres de una cerca de la propiedad del dicho señor Perfecto López.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación Presentado por el Licenciado Ramón S. Cosme, abogado de los recurrentes.

pago de las costas de ambas instancias, declarando la distracción de las causadas ante esta Corte, en favor del Licenciado Luis Emilio Perelló, abogado de la parte civil constituida, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad"; y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores León Paulino, mayor de edad, casado, agricultor, y Ramón Ábreu, casado, carpintero, del domicilio y residencia de Sabaneta, común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha siete de Junio de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y dos, que los condena a cinco pesos oro de multa cada uno, al pago de una indemnización de diez pesos oro en favor del señor Perfecto López, parte civil constituida, y al pago de los costos, por haber cortado alambres de una cerca de la propiedad del dicho señor Perfecto López.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación Presentado por el Licenciado Ramón S. Cosme, abogado de los recurrentes.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía, 463 inciso 6o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 85 de la Ley de Policía prevé y castiga dos hechos distintos: el de cortar alambres de cercas, abrir empalizadas o facilitar de cualquier modo la abertura de cercados sin intención de destruir linderos, y el hecho para el dueño, el encargado o los peones al servicio de la casa de haber, por su negligencia o descuido, sido causa de que los animales se escaparan de los cercados o hicieren daño de cualquier naturaleza; que no es un elemento constitutivo de la primera de esas infracciones que los animales se hayan escapado de los cercados o hayan hecho daño, basta que la abertura de un cercado haya sido realizada cortando el alambre o abriendo la empalizada o que haya sido facilitada de cualquier otro modo.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada los recurrentes señores Ramón Abreu y León Paulino destruyeron los alambres de una cerca perteneciente al señor Perfecto López; que por consiguiente procedía, como lo juzgó la Corte a-quo, la aplicación del artículo 85 de la Ley de Policía que castiga con prisión de un mes a un año a los que cortaren alambres de cercas, abriesen empalizadas o facilitasen de cualquier modo la abertura de cercados sin intención de destruir linderos.

Considerando, que el inciso 6o. del artículo 463 del Código Penal dispone que “cuando el Código ronuncia psimultáneamente las penas de prisión y multa, los Tribunales correccionales en el caso de que existan circunstancias atenuantes están autorizados para reducir el tiempo de prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos y aún a imponer una u otra de las penas mencionadas.

Considerando, que la infracción por la cual fueron juzgados los recurrentes ni está castigada por el Código Penal ni con prisión y multa simultáneamente; que por tanto no era aplicable el beneficio de las circunstancias atenuantes y el Juez de lo correccional al condenarlos a una multa de cinco pesos hizo una errada aplicación del artículo 463 inciso 6o. del Código Penal y violó el artículo 85 de la Ley de Policía, pero ese error que favoreció a los acusados no pudo ser reformado por la Corte de Apelación a-quo, como ella misma lo expresa en la sentencia impugnada, por haber apelado únicamente los acusados y no puede tampoco ser motivo de casación.

Considerando, que los recurrentes alegan finalmente que en la sentencia impugnada no consta que ellos destruyeron los alambres de la cerca del señor López sin intención de destruir

linderos; que ese alegato carece de fundamento; que en efecto, ese mismo hecho siendo castigado con penas mayores por el artículo 456 reformado del Código Penal, cuando ha sido realizado con intención de destruir linderos, la existencia de esa intención de destruir linderos, elemento esencial de esa infracción más grave, debe constar en la sentencia para que se justifique la aplicación de esa disposición del Código Penal, pero al castigar con penas menores el artículo 85 de la Ley de Policía el hecho de destrucción de empalizadas o de alambres en sí, aunque haya sido realizado sin intención de hacer desaparecer linderos, no es necesario para la aplicación de las sanciones establecidas por esa disposición legal que la falta de esa intención conste en la sentencia; que además, esa omisión no puede ser un medio de casación para los recurrentes, porque en nada los ha perjudicado y con la casación por ellos pedida sí podrían perjudicarse, ya que la anulación de la sentencia podría dar lugar a que les fueran aplicadas por la Corte de envío las penas mayores establecidas por el artículo 456 reformado del Código Penal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores León Paulino y Ramón Abreu, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha siete de junio de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez de Marzo del mil novecientos treinta y dos, que los condena a cinco pesos oro de multa cada uno, al pago de una indemnización de diez pesos oro en favor del señor Perfecto López, parte civil constituida, y al pago de los costos, por haber cortado alambres de una cerca de la propiedad del dicho señor Perfecto López, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

FE DE ERRATAS

DE LOS BOLETINES DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 1932.

Enero 1932 (Bol. No. 258).

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Soto Aristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha 1o. de Abril de 1925, pág. 10, en el primer Considerando, línea 12 (línea 15 de la página)

dónde dice: “atribuciones del Presidente de la Corte de cuando el proceso”,

debe leerse: “atribuciones del Presidente de la Corte cuando el proceso”.

Febrero 1932 (Bol. No. 259).

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por el Lic. Arquímedes Pérez Cabral contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 26 de Mayo de 1931, pág. 4, al final,

debe leerse: “(Firmados): Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida”.

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York contra sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fechas 9 de Abril y 11 de Agosto de 1931, en la penúltima línea de la página 9,

dónde dice: “acojer”

debe leerse: “acoje”.

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por el señor C. W. Vandeyar, contra sentencia de la

Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de Julio de 1931, pág. 24, en el primer Considerando, línea 9 (línea 19 de la página),

dónde dice: “en su contrato”

debe leerse: “en un contrato”

y esa misma frase termina dos líneas después así:

“y, en consecuencia, de la estipulación hecha en este a su favor”.

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por el señor John Abbess contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 25 de Julio de 1931, pág. 31, en el segundo Considerando las líneas 9 a 13 (líneas 20 a 24 de la página) deben

leerse así: “ineficaces las promesas por otro y que sea necesaria la aceptación de las estipulaciones para otro), pero si el que acepta una liberalidad (como la atribución del beneficio de una póliza) deja de ser un tercero en cuanto a los efectos del contrato de seguro, sigue siendo un tercero en cuanto”

y pág. 32, en el primer Considerando, línea 10, (línea 21 de la página),

dónde dice: “que presentado por ese medio así”

debe leerse: “que presentado ese medio así”.

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por el Doctor José E. Aybar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha 8 de Julio de 1931, pág. 39, cinco líneas antes de finalizar la página,

dónde dice: “luego la sentencia que lo condenó en defecto; que para cumplir”

debe leerse: “luego la sentencia que lo condenó en defecto, que, para cumplir”.

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por el señor Higinio de Castro G., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha 19 de Enero de 1931, pág. 50, en la cuarta línea,

dónde dice: “los hechos por ella comprobada”

debe leerse: “los hechos por ella comprobados”.

Marzo 1932 (Bol. No. 260).

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo María Guerrero, contra sentencia

de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha 11 de marzo de 1931, pág. 11,

dónde dice: “ejecución de un embargo practicado contra Jacobo; esta parte”,

debe leerse: “ejecución de un embargo practicado contra Jacobo, esta parte”

y en la misma página, en la línea 13 del Considerando siguiente (línea 31 de la página)

dónde dice: “hará posible a aquel de una indemnización”

debe leerse: “hará posible a aquel de una indemnización”.

Abril 1932 (Bol. No. 261).

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por el señor Virjilio Pimentel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha 11 de Julio de 1931, pág. 22, en la línea 20,

dónde dice: “de adjudicación que lo expropió, si era venta fué transcrita”

debe leerse: “de adjudicación que lo expropió, si esa venta fué transcrita”.

Mayo 1932 (Bol. No. 262).

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Canó, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha 4 de Septiembre de 1928, pág. 5, en la línea 27 debe suprimirse la coma, para que se lea así:

“en el mismo que iba a verificarse el día veintinueve”

y pág. 6 de la octava línea

debe leerse: “informativo, el mismo lugar del Estudio del abogado”.

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos A. Crigthon, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha 9 de Julio de 1929, pág. 21, la cuarta línea debe leerse así: “Licenciado Gustavo Julio Henríquez, su abogado, había”;

pág. 22 en el primer Considerando, segunda línea (línea 8 de la página),

dónde dice: “si el Tribunal fuere incompetente en razón de la materia, su declinatoria”,

debe leerse: “si el Tribunal fuere incompetente en razón de la materia, pronunciará su declinatoria”;

y pág. 23, en la antepenúltima línea,

dónde dice: “no puede ser oponible a dicho señor”

debe leerse: “puede ser oponible a dicho señor”.

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Burgos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de Noviembre de 1931, pág. 26, en la última línea de la página

dónde dice: “instancia y conclusiones del señor Luis Sánchez Reyes”

debe leerse: “instancia y conclusiones del señor Ramón Burgos y la declaración del señor Luis Sánchez Reyes”.

Junio 1932 (Bol. No. 263).

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por la Cristóbal Colón C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha 23 de Octubre de 1930, pág. 22, en la antepenúltima línea de la página se saltaron las palabras:

“porque su alegato de que el señor”

y las cuatro últimas líneas de esa página deben en consecuencia leerse así: “no eran de la propiedad de dicho señor, porque su alegato de que el señor Riera Cifuentes no podía ser considerado como usufructuario por falta de registro de su sentencia de adjudicación carecía de fundamento, y porque el incumplimiento por el señor Riera Cifuentes de”

Julio 1932 (Bol. No. 264).

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe González López contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha 10 de Noviembre de 1931, pág. 13, en el primer Considerando,

las líneas, 11, 12, 13 y 14 (líneas 14, 15, 16 y 17 de la página) deben leerse así: “sus dependencias por el señor Francisco Almeyda, era de la propiedad de éste, por no haber efectuado el señor González López la compra de la propiedad en el término”.

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por el señor Julián Elías contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha 16 de Diciembre de 1931, pág. 15, en el segundo Considerando, línea 19, (línea 35 de la página),

donde se lee: “Nemen N. Terc en contra del señor Julián Elías y Co. acto”

debe leerse: “Nemen N. Terc en contra del señor Julián Elías y Co. en nulidad del acto”.

Agosto 1932 (Bol. No. 265).

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha 10. de Diciembre de 1931, pág. 5, a mediados de página, en la última línea del Considerando,

dónde dice: “pedida convencionalmente por dicha Compañía”

debe leerse: “pedida reconvencionalmente por dicha Compañía”,

y en la pág. 6, las líneas 23, 24 y 25 del último Considerando de la sentencia, (líneas 28, 29 y 30 de la pág. 6) deben

leerse así: “esperar el fallo de la justicia, pero provisionalmente y en la espera de ese fallo, suspender también la ejecución de su obligación”.

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por The Central Ansonia Sugar Company contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de Septiembre de 1931, pág. 17, en la novena línea

dónde dice: “del Egido, de su propiedad por consiguiente”

debe leerse: “eran del Egido, de su propiedad por consiguiente”.

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por los señores Senior Hermanos y Alfredo Senior contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de

Santo Domingo de fecha 19 de Enero de 1932, pág. 25, la tercera línea debe leerse así: “señora Sarah C. Viuda Namías, podían ser apremiados por ésta”.

Septiembre 1932 (Bol. No. 266).

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por la señora Carlota Jiménez viuda Read contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de Abril de 1932, pág. 5, en la penúltima línea

dónde dice: “al tipo del uno por ciento mensual”

debe leerse: “al tipo del uno y cuarto por ciento mensual”.

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Barceló R. contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha 15 de Enero de 1932, pág. 10, en el segundo Considerando, línea 16,

dónde dice: “sentencia de quiebra dictada contra el levantamiento”

debe leerse: “sentencia de quiebra dictada contra él, el levantamiento”;

en la pág. 12, línea 19

dónde dice: “no por el simple mandatario”

debe leerse: “no por él, simple mandatario”;

en la misma página, línea 18,

dónde dice: “sentencia de quiebra obtenida por ellos; no resultaba de su sola condición de peticionario de la quiebra”

debe leerse: “sentencia de quiebra obtenida por ellos, no resultaba de su sola condición de peticionarios de la quiebra”.